



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
LISTADO DE ESTADOS**

MAGISTRADO PONENTE Dr. ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY

ESTADOS 05 DE OCTUBRE DE 2020 – SISTEMA ORAL

RADICACIÓN	MEDIO DE CONTROL	PARTES	CLASE DE PROVIDENCIA/AUTO	FECHA DEL AUTO
2020- 01014	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	DEMANDANTE: CARLOS ALBERTO PAZ - DEMANDADA: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES UGPP	AUTO INADMITE DEMANDA	02 DE OCTUBRE DE 2020
2013- 00272 (9318)	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	DEMANDANTE: JOSÉ HERNÁN PLAZA VIAFARA - DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-ARMADA NACIONAL	AUTO REMITE POR CONOCIMIENTO PREVIO	02 DE OCTUBRE DE 2020
2020-01035	CONTROL DEL LEGALIDAD	DECRETO: nº. 425 del 17 de septiembre de 2020 expedido por el señor Gobernador del Departamento de Nariño.	AUTO NO AVOCA	02 DE OCTUBRE DE 2020
2018- 0255 (9302)	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	DEMANDANTE: LUZ MARCELA QUIROZ CHAMORRO - DEMANDADO: HOSPITAL CIVIL DE IPIALES E.S.E.	AUTO CORRE TRASLADO ALEGATOS DE CONCLUSION	02 DE OCTUBRE DE 2020
2013-00262	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	DEMANDANTE: LUCY DEL ROSARIO MATABANCHOY TULCÁN- DEMANDADA: EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO PASTO SALUD E.S.E.	AUTO FIJA AUDIENCIA DE CONCILIACION RECURSO	02 DE OCTUBRE DE 2020



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
LISTADO DE ESTADOS**

MAGISTRADO PONENTE Dr. ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY

ESTADOS 05 DE OCTUBRE DE 2020 – SISTEMA ORAL

2019-00131	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	DEMANDANTE: JOSE ARMANDO CUASPUD DIAZ - DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL	AUTO FIJA AUDIENCIA INICIAL	02 DE OCTUBRE DE 2020
2015-00665	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	DEMANDANTE: MARIA GIOMAR ROBAYO PORTILLA - DEMANDADA: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP	AUTO ACEPTA RENUNCIA DE PODER	02 DE OCTUBRE DE 2020

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 201 DEL C.P.A.C.A. SE NOTIFICA ESTAS PROVIDENCIAS HOY 05 DE OCTUBRE DE 2020.


OMAR BOLAÑOS ORDOÑEZ
 Secretario Tribunal Administrativo de Nariño

En las páginas subsiguientes encuentra los autos notificados el día de hoy.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
SALA UNITARIA DE DECISIÓN

Magistrado Ponente: **ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY**

San Juan de Pasto, dos (02) de octubre de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN:	52001- 23-33-000-2020-001014
DEMANDANTE:	CARLOS ALBERTO PAZ
DEMANDADA:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES UGPP

PROVIDENCIA QUE INADMITE DEMANDA

Verificado el proceso en su integridad, se observa que no se satisfacen a plenitud la totalidad de los requisitos exigidos por la norma, especialmente en lo que refiere al memorial poder, el cual a voces de los dispuesto en el artículo 74 del C.G.P., expresa:

*“Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. **En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados (...)**” (Negrita fuera de texto original).*

Lo anterior por cuanto el actor en el acápite de pretensiones señala:

1.- Que se declare la nulidad del artículo 8° y 9° de la Resolución RDP 012901 del 12 de abril de 2018.

2.- Se declare la nulidad del oficio de fecha 26 de abril de 2018, radicado n°. 201814302073411.

3.- Auto ADP 008220 de 18 de diciembre de 2019.

Sin embargo, en el memorial poder se señala como actos administrativos cuya nulidad se pretende los siguientes:

1.- Los artículos 9° y 10° de la Resolución RDP 012901 del 12 de abril de 2018.

2.- Auto ADP 008220 de 18 de diciembre de 2019.

En contraste con lo anterior, se observa que no existe precisión entre las pretensiones de la demanda y el otorgamiento del memorial poder, razón por la cual, según la normatividad aplicable al caso en estudio, los actos administrativos deben estar determinados y claramente identificados tanto en la demanda como en el poder que se otorgue para tal efecto.

DECISION

Por lo brevemente expuesto **EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**, Sala Unitaria de Decisión.

RESUELVE

PRIMERO.- INADMITIR la demanda instaurada por el señor **CARLOS ALBERTO PAZ** contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES UGPP**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- CONCEDER a la parte demandante, un plazo de diez (10) días para que corrija la demanda de acuerdo a lo dispuesto al artículo 170 del C.P.A.C.A., advirtiéndole que si no se hiciera la corrección de los defectos aludidos se procederá a su rechazo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY
Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
SALA UNITARIA DE DECISIÓN

Magistrado Ponente: ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY

San Juan de Pasto, dos (02) de octubre de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN:	5200133 33 002 2013-00272 (9318) 01
DEMANDANTE:	JOSÉ HERNAN PLAZA VIAFARA
DEMANDADO:	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-ARMADA NACIONAL

Encontrándose pendiente por resolverse el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra el fallo de fecha 19 de diciembre de 2019 proferido por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Mocoa, advierte el Despacho, que el asunto de la referencia fue conocido con antelación por parte del despacho que preside el H. Magistrado, Dr. Paulo León España Pantoja, quien en anterior oportunidad como Magistrado ponente, mediante providencia de fecha 12 de febrero de 2016, resolvió un recurso de apelación interpuesto frente a una excepción previa de inepta demanda. (Anexo 02 Folio 170 a 177)

Por lo tanto, se remitirá el sub júdice a dicho Despacho, con el propósito de que sea resuelto el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada.

DECISION

En mérito de lo expuesto el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**, Sala Unitaria,

RESUELVE

PRIMERO. - REMITIR el expediente a la Oficina Judicial de Pasto, con el fin que el recurso de apelación elevado por la parte demandada, sea sometido a reparto al despacho del H. Magistrado, Dr. Paulo León España Pantoja, para que asuma su conocimiento, por las razones expuestas en la parte motiva de

esta providencia.

SEGUNDO.- Por secretaría de la Corporación, déjese las anotaciones pertinentes en el Sistema Siglo XXI, y en los libros radiadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY
Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
SALA UNITARIA DE DECISIÓN

Magistrado Ponente: **ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY**

San Juan de Pasto, dos (02) de octubre de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: INMEDIATO DE LEGALIDAD
RADICACIÓN: 52001-33 33 001-2020- 1035
DECRETO: n°. 425 del 17 de septiembre de 2020 expedido por el señor Gobernador del Departamento de Nariño.

PROVIDENCIA QUE NO AVOCA CONOCIMIENTO

La Oficina Judicial de Pasto, mediante correo electrónico asignó para el trámite de control inmediato de legalidad consagrado en el artículo 136 del CPACA, el Decreto n°. 00425 de 17 de septiembre de 2020 *“Por el cual se prorroga el término de la Calamidad Pública en el Departamento de Nariño y se dictan otras disposiciones”*, proferido por el señor Gobernador del Departamento de Nariño.

Analizado en su integridad el contenido del Decreto antes referenciado, el Despacho observa que el mismo no resulta ser un desarrollo de un decreto legislativo, y no se puede controlar al menos mediante este mecanismo, porque no desarrolla un decreto de esa naturaleza, es decir que lo hecho por el Señor Gobernador en el Decreto sometido a control, fue dar cumplimiento a las funciones constitucionales¹ que le facultan

¹ Constitución Política. “Artículo 305: Son atribuciones del gobernador: 1. Cumplir y hacer cumplir la Constitución, las leyes, los decretos del Gobierno y las ordenanzas de las Asambleas Departamentales. 2. Dirigir y coordinar la acción administrativa del departamento y actuar en su nombre como gestor y promotor del desarrollo integral de su territorio, de conformidad con la Constitución y las leyes. 3. Dirigir y coordinar los servicios nacionales en las condiciones de la delegación que le confiera el Presidente de la República. 4. Presentar oportunamente a la asamblea departamental los proyectos de ordenanza sobre planes y programas de desarrollo económico y social, obras públicas y presupuesto anual de rentas y gastos. 5. Nombrar y remover libremente a los gerentes o directores de los establecimientos públicos y de las empresas industriales o comerciales del Departamento. Los representantes del departamento en las juntas directivas de tales organismos y los directores o gerentes de los mismos son agentes del gobernador. 6. Fomentar de acuerdo con los planes y programas generales, las empresas, industrias y actividades convenientes al desarrollo cultural, social y económico del departamento que no correspondan a la Nación y a los municipios. 7. Crear, suprimir y fusionar los empleos de sus dependencias, señalar sus funciones especiales y fijar sus emolumentos con sujeción a la ley y a las ordenanzas

y las cuales posee en estados de excepción, empero también en el giro ordinario de sus funciones normales.

Finalmente, al no cumplirse con los requisitos mínimos necesarios para iniciar el proceso de control automático de legalidad en los términos del numeral 3 del artículo 185 del C.P.A.C..A, no se avocará conocimiento en el asunto de la referencia.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO, Sala Unitaria de Decisión.**

RESUELVE

PRIMERO.- NO AVOCAR conocimiento de control inmediato de legalidad del Decreto n°. 00425 de 17 de septiembre de 2020 *“Por el cual se prorroga el término de la Calamidad Pública en el Departamento de Nariño y se dictan otras disposiciones”*, proferido por el señor Gobernador del Departamento de Nariño, por la razón expuesta en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Por intermedio de la Secretaría General de esta Corporación, se ordena que la presente decisión sea comunicada en el portal web de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

TERCERO.- Una vez ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.

COMUNIQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY
Magistrado

respectivas. Con cargo al tesoro departamental no podrá crear obligaciones que excedan al monto global fijado para el respectivo servicio en el presupuesto inicialmente aprobado. 8. Suprimir o fusionar las entidades departamentales de conformidad con las ordenanzas. 9. Objetar por motivos de inconstitucionalidad, ilegalidad o inconveniencia, los proyectos de ordenanza, o sancionarlos y promulgarlos. 10. Revisar los actos de los concejos municipales y de los alcaldes y, por motivos de inconstitucionalidad o ilegalidad, remitirlos al Tribunal competente para que decida sobre su validez.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
SALA UNITARIA DE DECISIÓN

Magistrado Ponente: **ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY**

San Juan de Pasto, dos (02) de octubre de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 52001-33-33-004-2018-00255-(9309)
DEMANDANTE: LUZ MARCELA QUIROZ CHAMORRO
DEMANDADO: HOSPITAL CIVIL DE IPIALES E.S.E.

PROVIDENCIA QUE CORRE TRASLADO DE ALEGATOS

De conformidad con lo preceptuado en el ordinal 4º del artículo 247 del C.P.A.C.A, esta Judicatura procederá a correr traslado a las partes por el término de diez (10) días, siguientes a la notificación de este auto, para que presenten en forma escrita sus alegatos de conclusión.

DECISION

En mérito de lo expuesto el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**, Sala Unitaria,

RESUELVE

PRIMERO-. CONCEDER a las partes un término de diez (10) días, contados a partir del siguiente de la notificación de esta providencia, para que presenten sus alegatos por escrito.

SEGUNDO-. Vencido el término común de las partes, córrase traslado a la señora Agente del Ministerio Público, sin que implique retiro del expediente, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del ordinal 4º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 623 del C.G.P.

PROVIDENCIA QUE CORRE TRASLADO DE ALEGATOS
LUZ MARCELA QUIROZ CHAMORRO VS. HOSPITAL CIVIL DE IPIALES E.S.E.
RADICACIÓN No. 52001-33-33-000-2018 000255 (9309)-00

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY
Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
SALA UNITARIA DE DECISIÓN

Magistrado Ponente: ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY

San Juan de Pasto, dos (02) de octubre de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 52001-23-33-000-2013-0262-00
DEMANDANTE: LUCY DEL ROSARIO MATABANCHOY TULCÁN
DEMANDADA: EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO PASTO SALUD E.S.E.

PROVIDENCIA QUE FIJA FECHA Y HORA PARA AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN

Antes de resolver sobre la concesión del recurso de apelación debidamente presentado por la apoderada judicial de la entidad demandada, el Despacho se referirá a la necesidad de dar cumplimiento a lo estipulado en el inciso 4 del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011¹, según el cual previo a conceder la apelación, cuando el fallo de primera instancia es de carácter condenatorio, como ocurren en el presente caso, hay lugar a la celebración de audiencia de conciliación.

Bajo este entendido, como es necesario convocar a las partes intervinientes en el asunto para la referida audiencia, se procederá a fijar fecha y hora para su realización, advirtiendo sobre la obligatoriedad en la asistencia, e igualmente a exhortar a las partes, para que, en caso de existir voluntad o ánimo conciliatorio, se presenten con las respectivas facultades expresas, donde se consignen las particularidades o los extremos y porcentajes que correspondan.

¹**Artículo 192. Cumplimiento de sentencias o conciliaciones por parte de las entidades públicas. (...)** Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso. (...).

DECISION

En mérito de lo expuesto el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**, Sala Unitaria de Decisión,

RESUELVE

PRIMERO.- FÍJESE, como fecha para llevar a cabo audiencia de conciliación dentro del asunto de la referencia, **el día miércoles cuatro (04) de noviembre de 2020, a las 09:00 a.m.**, la cual se llevará a cabo de manera virtual por la plataforma teams.

SEGUNDO.- Todos los sujetos procesales deberán de ingresar a la plataforma virtual antes indicada, a partir de las 8:30 a.m. para lo cual el personal de apoyo del Tribunal les remitirá el link de ingreso correspondiente de manera previa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ALVARO MONTENEGRO CALVACHY
Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
SALA UNITARIA DE DECISIÓN

Magistrado Ponente: ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY

San Juan de Pasto, dos (02) de octubre de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 52001-23-33-000-2019-00131-00
DEMANDANTE: JOSE ARMANDO CUASPUD DIAZ
DEMANDADO: NACION- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICIA NACIONAL

PROVIDENCIA QUE FIJA FECHA Y HORA PARA AUDIENCIA INICIAL

De conformidad con el artículo 180 del C.P.A.C.A., corresponde a esta Sala Unitaria de Decisión, convocar a audiencia inicial en el proceso de referencia, habida cuenta que de la revisión del expediente se observa lo siguiente:

1.- Mediante auto fechado el 07 de marzo de 2019, esta Corporación admitió la demanda de la referencia presentada por el señor **JOSE ARMANDO CUASPUD DIAZ** a través de apoderado judicial contra la **NACION- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICIA NACIONAL**. (Folios 47 a 48)

2.- Con fecha 12 de junio de 2019, Secretaria da cuenta que a folios 60 a 66 del expediente, obra escrito de contestación oportunamente allegado por la parte demandada, dentro de los cuales se observa que no se han formulado excepciones.

3.- Con fecha de 30 de enero de 2020, el apoderado judicial de la parte demandante, allegó escrito presentando la consignación original de los gastos ordinarios del proceso y copia del mismo allegado al expediente.

4.- De igual forma, vencido el término de traslado de la demanda, Secretaria de la Corporación, pasa el asunto al Despacho para prever lo pertinente, correspondiente al señalamiento de fecha y hora para la audiencia inicial en los términos del artículo 180 del CPACA

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO, Sala Unitaria de Decisión.**

RESUELVE

PRIMERO.- DAR por contestada la demanda de la referencia, por parte de la **NACION- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICIA NACIONAL**, dentro del término de ley.

SEGUNDO.- FIJAR como fecha y hora de audiencia inicial, en el presente proceso, **el día miércoles 04 de noviembre de 2020, a partir de las 10:30 a.m.**, horas de la mañana, la cual se llevará a cabo de manera virtual por la plataforma teams.

TERCERO.- Todos los sujetos procesales deberán de ingresar a la plataforma virtual antes indicada, a partir de las 10:00 a.m. para lo cual el personal de apoyo del Tribunal les remitirá el link de ingreso correspondiente de manera previa.

CUARTO.- RECONOCER personería adjetiva al Dr. **RIGOBERTO ESTEBAN MEDICIS PINZA**, identificado con cédula de ciudadanía n°. 1.085.323.244 de Pasto (N) y portador de la T.P. n°. 322.241 del C.S. de la J., como apoderado judicial suplente de la parte demandante conforme el poder otorgado en debida forma.

QUINTO.- RECONOCER personería adjetiva al Dr. **RAFAEL ALBERTO RUBIO ORDOÑEZ**, identificado con cédula de ciudadanía n°. 1.144.136.494 de Cali (V) y portador de la T.P. n°. 233.495 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandada conforme el poder otorgado en debida forma.

Por secretaria líbrense las notificaciones a los correos electrónicos correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ALVARO MONTENEGRO CALVACHY
Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
SALA PRIMERA DE DECISIÓN

Magistrado Ponente: ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN:	52001- 23- 33- 000- 2015- 00665 00
DEMANDANTE:	MARIA GIOMAR ROBAYO PORTILLA
DEMANDADA:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP

San Juan de Pasto, dos (02) de octubre de dos mil veinte (2020)

PROVIDENCIA QUE ACEPTA RENUNCIA DE PODER

Mediante escrito fechado el día 25 de febrero de 2020, la Dra. **NATALIA ARCE ARCHBOLD**, identificada con cédula No. 53.123.390 y portadora de la Tarjeta Profesional no. 165.020 del Consejo Superior de la Judicatura, comunicó a este Despacho su renuncia al poder conferido por la señora **MARIA GIOMAR ROBAYO PORTILLA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 20.049.341 de Bogotá (C), para actuar dentro del proceso de la referencia.

No obstante, a la fecha no se ha recibido memorial poder alguno que dé cuenta del nuevo(a) apoderado(a) judicial de la citada señora para actuar dentro de este proceso, por lo que el Despacho se encuentra a la espera del mismo.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO, Sala Unitaria de Decisión,**

RESUELVE

PRIMERO.- ACEPTAR la renuncia de poder de la Dra. **NATALIA ARCE ARCHBOLD**, identificada con cédula No. 53.123.390 y portadora de la Tarjeta Profesional no. 165.020 del Consejo Superior de la Judicatura, según poder que le había sido conferido para actuar dentro del proceso de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- COMUNICAR a la señora **MARIA GIOMAR ROBAYO PORTILLA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 20.049.341 de Bogotá (C), de la renuncia de poder de la profesional del derecho, para todos los efectos legales pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY
Magistrado